

LAS COMUNICACIONES Y VISITAS DE LOS INTERNOS

Carlos García Castaño.

Coordinador del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I. Colegio de Abogados de Madrid.

María José Millares Lenza.

Coordinadora adjunta del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I.C. Abogados de Madrid.

A los efectos de determinar el ámbito normativo de la materia que vamos a tratar en la presente trabajo es preciso, con carácter previo, indicar las normas que lo contienen:

Ámbito internacional.

- *Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.*
- *Artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*
- *Reglas 37 y 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, cuya última revisión se llevo a cabo en 1984.*
- *Regla 43.1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987.*

Ámbito normativo nacional.

- *Artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978.*
- *Artículo 18.1 y 3 de la Constitución Española de 1978.*
- *Artículo 51 y ss. de la LOGP. (Comunicaciones y visitas), artículo 23 LOGP (cacheos y registros), y 45 LOGP (medios coercitivos)*
- *Arts. 41 a 49 del Nuevo Reglamento Penitenciario (NRP) que desarrollan los referidos arts. 51 y ss. de la LOGP.; y 64 a 72 del NRP que desarrollan los arts. 23 y 45 de la LOGP.*
- *Múltiples Circulares, Instrucciones y Ordenes que se dictan en el seno de la Secretaria de Estado para Asuntos Penitenciarios, o desde los equipos directivos de los propios Centro Penitenciarios y que delimitan o desarrollan el contenido del Reglamento Penitenciario*

Ámbito Jurisprudencial.

- *Jurisprudencia Internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde cabe destacar los casos: GOLDER, SILVER, BOYLE Y RICE, SCHONENBERGER Y DUMAZ, KLASS Y KRUSLIN.*
- *Sentencias del Tribunal Constitucional.*
- *Resoluciones de distintos Tribunales: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Audiencias Provinciales.*
- *Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.*

I. INTRODUCCION.

Es criterio unánime que la estancia de las personas en los Centros Penitenciarios no tiene como finalidad excluirlas de la sociedad, muy al contrario, durante la privación de libertad se tiene continuamente en cuenta el regreso, la integración del preso, al ámbito social del que procede. En este sentido la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP), en su Exposición de Motivos, refiere que “...al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma.”.

Con tal finalidad se establece en la legislación penitenciaria, como derecho de los presos, la facultad de mantener comunicaciones periódicas.

El artículo 37 de la Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, Resolución 1984/1947 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dice que “los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”. Y el artículo 79 señala que se “velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes”.

A su vez, la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre normas penitenciarias europeas, en su punto 43.1 refiere que “los reclusos deberán poder comunicarse con su familia y, sin perjuicio de las exigencias de su tratamiento, de la seguridad y del orden del centro, con las personas o representantes

de organismos externos; deberán asimismo poder recibir a intervalos regulares visitas de dichas personas”.

Nuestra LOGP en su artículo 51 viene a reproducir íntegramente el punto 43.1 de la referida Recomendación, utilizando el término “estarán autorizados”.

Por fin, el Reglamento Penitenciario (en adelante RP), se refiere a las relaciones de los internos con el exterior, en lo que se ciñe a las comunicaciones (también se relacionara con el exterior mediante los permisos de salidas, la libertad condicional y a través de la participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales, pero estos tres temas no serán objeto de tratamiento en estas líneas), en el Capítulo IV (Relaciones con el exterior), que a su vez se encuadra dentro del Título II que se refiere a la organización general de los centros penitenciarios. En el artículo 41.1 del RP se utiliza el término “tienen derecho”. Y el artículo 4.2.e) del mismo texto refiere el derecho de los internos a mantener relaciones con el exterior. Por último, la Exposición de Motivos de este nuevo Reglamento Penitenciario, en su punto II c), habla de la “Apertura de las prisiones a la sociedad -que formula crecientes demandas de participación y se implica cada vez más, en la actividad penitenciaria- para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre delincuentes y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de la reunión de Tokio de 1990”.

Con carácter general, del nuevo diseño que se da a las comunicaciones y visitas, lo que más destaca es la utilización del término derecho en el artículo 43.1 del RP, ya que como hemos mencionado tanto en la LOGP y en los textos internacionales que nos deben servir de base para legislar e interpretar lo legislado se utiliza el término autorizar. Con ello, entendemos que no se pretende configurar el derecho a las comunicaciones como algo condicionado al régimen o tratamiento. Es decir, los mínimos de comunicación, que se establecen reglamentariamente, no dependerán del comportamiento o de la clasificación del interno. Durante los años de vigencia de la LOGP y de funcionamiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se han presentado, por los internos, multitud de quejas relativas a que las comunicaciones eran utilizadas por la Administración Penitenciaria como moneda de cambio para exigir determinadas conductas a los internos: no solo buen comportamiento, sino también otras como no ser reivindicativos ni plantear excesivos

problemas. Se acusaba a la Administración Penitenciaria de arbitraria. Utilizando el término derecho, y no autorización, todo interno puede acceder a las comunicaciones, por el simple hecho de estar preso, y, evidentemente, con las limitaciones que se establecen en la LOGP y en el RP que la desarrolla.

Analizaremos las comunicaciones y visitas de los internos en dos partes, una dedicada al régimen general de familiares, amigos y allegados y otra en relación a las comunicaciones con abogados, procuradores y otras autoridades o profesionales.

II. REGIMEN GENERAL : COMUNICACIONES Y VISITAS CON FAMILIARES, AMIGOS, Y ALLEGADOS.

LOGP Artículo 51.1.- Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y buen orden del establecimiento.

RP Artículo 41.1.- Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOGP, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y buen orden del establecimiento.

El Reglamento Penitenciario (artículo 41), recoge las comunicaciones de los internos, ya sean preventivos o penados, como un derecho, que no dependerá, en sus mínimos de comunicación (LOGP artículo 42.2 d), R.P. artículo 233.2 b), del comportamiento o del grado de clasificación del interno. Siendo las únicas limitaciones las que establezca la LOGP y el RP.

Como reglas generales, se establecen que las comunicaciones podrán ser orales o escritas. Se desarrollarán en la lengua del interno, y respetando al máximo la intimidad.

Las limitaciones de las comunicaciones se acordarán atendiendo a razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del centro y mientras esté decretada la incomunicación judicial. El interno tiene derecho a comunicar a su familia y abogado su ingreso en el centro penitenciario y su traslado a otro establecimiento. Todas las comunicaciones son anotadas en un libro registro donde se hace constar día, hora, datos de identidad de los comunicantes y relación con el interno. Además de las comunicaciones ordinarias, se prevé la posibilidad de conceder comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales como recompensa (Artículo 263 RP). Se regulan las visitas de los internos extranjeros, con el fin de atender a las necesidades concretas de sus familias.

II.1. Comunicaciones Orales

Se encuentran establecidas en el artículo 42 RP. La organización de las mismas depende del Consejo de Dirección que deberá fijarlas preferentemente los fines de semana, y se suele atender a criterios de distribución según los grupos de clasificación interior del centro.

Se conceden a presos y penados en primero y segundo grado dos comunicaciones a la semana, que con carácter extraordinario o como recompensa y por motivos urgentes e importantes pueden ser ampliadas. Los penados clasificados en tercer grado comunicarán cuantas veces permita su horario de trabajo.

El tiempo mínimo de cada comunicación es de 20 minutos, permitiéndose la acumulación de dos comunicaciones en una, con una duración de 40 minutos, y un máximo de cuatro personas en cada comunicación con el interno.

La concesión se realiza previa petición de las personas que desean comunicar, solicitando día y hora. Los familiares deben acreditar el parentesco con los internos,

dicha acreditación se realiza a través del libro de familia, D.N.I., pasaporte, o certificado de convivencia. El problema se plantea en la distinta consideración de “familiar” que realizan los distintos centros, algunos extienden el parentesco hasta el segundo grado, y no consideran familiares a tíos y primos. Los no familiares deben obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar, en estos supuestos es habitual la solicitud por el interno a través de instancia, para obtener la autorización del Director del centro. Las dificultades surgen en las comunicaciones de parejas de hecho o amigos, que deben acreditar la relación con un certificado de convivencia, en muchas ocasiones, imposible de conseguir.

El Consejo de Dirección tendrá en cuenta las dificultades en los desplazamientos de los familiares, a la hora de organizar las visitas y señalar día y hora de las mismas.

No se olvida el Reglamento de regular las visitas de los internos que se encuentren enfermos, ya sea en la enfermería del Centro Penitenciario o en un Centro Hospitalario de la Seguridad Social. Su regulación se realiza en los artículos 216 y 217 del RP, dentro del Capítulo Primero “Asistencia Sanitaria e Higiene” del Título IX. Se permite la visita de uno o dos familiares o allegados. Si el interno se encuentra en el centro penitenciario la visita la acuerda el Director a propuesta del médico y en caso de razones de seguridad puede estar sometida a vigilancia. Las visitas en Hospitales generales se ajustan a las normas del centro hospitalario correspondiente, con las condiciones y medidas de seguridad que establezcan los agentes de seguridad responsables de la custodia del interno.

Las comunicaciones de los internos extranjeros con los familiares que residen fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, pueden ser ampliadas en el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas.

II.1.A. Clases de comunicaciones orales.

El Reglamento Penitenciario, regula en su artículo 45 las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia. El artículo 53 de la LOGP contempla estas visitas para los internos que no disfrutaban de permisos de salida, exigiendo su realización en locales adecuados, y respetándose al máximo la intimidad. Las únicas restricciones se

realizarán por razones de seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento (artículo 51.1 LOGP).

a) Comunicaciones íntimas : El Consejo de Dirección es el encargado de la organización de las mismas, estableciendo su horario. El centro penitenciario debe contar con uno o varios locales adecuados para desarrollar la misma. Se concede como mínimo una al mes con una duración entre una y tres horas. Su concesión se realiza previa solicitud del interno, que deberá acreditar su relación de afectividad, exigiéndose una relación estable de seis meses de duración. El problema de acreditar la estabilidad de la relación, puede surgir en el caso de conocerse por carta estando ambos comunicantes en prisión. Diversos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria están concediendo estas comunicaciones acreditando la relación previa epistolar. Los familiares y allegados que acudan a estas visitas no pueden ser portadores de bolsos o paquetes ni llevar consigo a menores cuando se trate de relaciones íntimas.

Este tipo de comunicaciones no pueden limitarse a la existencia de matrimonio, son extensibles a los allegados íntimos, como refiere el artículo 53 LOGP. Pero se plantea el problema de la extensión de referido término, así podemos entender que no se limita a relaciones heterosexuales, sino que se puede extender de las homosexuales. Ejemplo de ello es el Auto del JVP de Málaga de 24/11/92 que concede estas comunicaciones a homosexuales al entender que el no concederlos vulneraría el principio de igualdad del artículo 14 de la C.E.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en este tipo de comunicaciones. En Sentencia 89/87 de 3 de junio considera que *“el mantenimiento de relaciones íntimas no forman parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser precisamente, una manifestación de la libertad a secas”, “La autorización para la comunicación íntima restaura circunstancialmente para el recluso un ámbito provisional de intimidad,...,pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad”*. Y en sentencia de 119/96, de 8 julio, manifiesta que la privación de visitas íntimas no constituye trato inhumano ni degradante.

b) Comunicaciones Familiares : Se regulan en el mismo artículo que las anteriores, con las mismas características, se concede como mínimo una al mes, con una duración entre una y tres horas. Y en estas comunicaciones los visitantes pueden ir acompañados de menores. Si el establecimiento penitenciario carece de capacidad para estas comunicaciones se permite acumular el tiempo de las íntimas y familiares en una sola.

c) Comunicaciones de Convivencia : Están previstas para el cónyuge o pareja de hecho, con hijos hasta los diez años de edad. Su duración máxima será de seis horas y son compatibles con las dos anteriores. La DGIP en la refundición de Circulares e Instrucciones 24/96 establece la posibilidad de conceder una comunicación al trimestre como mínimo y cuya duración no sea inferior a las cuatro horas, y con un número de familiares no superior a seis, salvo casos motivados y autorizados por la Dirección. Algunos centros penitenciarios cuentan en los locales en los que se desarrollan de un adecuado mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos y productos alimenticios y juegos infantiles.

El apartado 7º del artículo 45 del RP, reitera el criterio general del respeto a la intimidad, de los comunicantes, pero establece la posibilidad de realizar cacheos con desnudo integral a los visitantes, por las razones y en la forma del artículo 68 RP, previsto para los internos. Si los visitantes no se someten al cacheo, no se les permite la comunicación. Si analizamos los artículos de la LOGP y del RP donde se regulan los cacheos, nos podríamos encontrar con una vulneración del principio de jerarquía normativa. Y en el supuesto de llevarse a cabo se atentaría al derecho a la intimidad y dignidad de la persona libre. La LOGP ni en el artículo 51 y siguientes relativos a las comunicaciones, ni en el artículo 23, relativo a los cacheos de los internos, no regula ni menciona los cacheos de los visitantes. El RP en su artículo 18 y 68 se refiere a cacheo del interno, estableciéndose en el artículo 69 los registros y controles de las personas autorizadas a comunicar con el interno, pero en ningún momento menciona que se realicen cacheos en su persona.

El control que se utiliza habitualmente con los visitantes, es el arco detector de metales, ya que no pueden portar bolsos, ni paquetes, ni ningún objeto a la entrada o salida de la comunicación.

Pueden llevarse a cabo comunicaciones entre internos de un mismo centro penitenciario, con los mismos requisitos que se establecen para cada comunicación. En este supuesto la solicitud se realiza por los dos internos. Igualmente, previa autorización del Centro Directivo se permiten comunicaciones entre internos de diferentes centros de la misma localidad.

II.1.B. Limitación de las comunicaciones orales.

La Constitución Española, establece en su artículo 25 ,2“...*El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria* El artículo 51 LOGP y el artículo 41,2 RP establecen los motivos de restricción de las comunicaciones por tres causas:

- a) Razones de SEGURIDAD.
- b) Interés del TRATAMIENTO.
- c) Buen ORDEN DEL ESTABLECIMIENTO

En el supuesto de concurrir cualquiera de estas causas pueden adoptarse medidas de suspensión o intervención de las comunicaciones.

El artículo 43 RP establece las restricciones e intervenciones de las comunicaciones, lo que conlleva un control y vigilancia de la comunicación, así como la denegación de comunicación con determinadas personas. No aparece regulada la forma de llevarse a cabo la intervención, desconocemos si se realiza de forma visual, auditiva, o con grabaciones. Es el Director del Centro Penitenciario el que puede limitar las comunicaciones, fundamentándolo en Resolución motivada en la que debe concretar las circunstancias, su ámbito temporal y no realizarlo de forma genérica. Referida resolución será notifica al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria en

el caso de penados o a la autoridad judicial competente de quien dependa en caso de presos preventivos. Se requiere informe previo de la Junta de Tratamiento si el motivo de la restricción, intervención o denegación se fundamenta en motivos de tratamiento.

En los supuestos de intervención de comunicaciones, cuando no se expresen en castellano o lengua de la Comunidad Autónoma, deberá comunicarse al Director con antelación, para que se adopten las medidas oportunas para la intervención. En este supuesto, el artículo 43. 2 del RP no exige dar cuenta de la intervención a la autoridad judicial, sin embargo el artículo 51.5 LOGP exige la comunicación al juez competente.

La cuestión se centra en determinar si las comunicaciones pueden ser intervenidas sin autorización judicial. El artículo 18.3 de la CE *“garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”*. El artículo 55.2 de la CE establece que *“una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos....18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”*. El artículo 25.2 de la CE autoriza la limitación de los derechos fundamentales de los presos por Ley. *“ El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*. De todo ello podemos concluir que conforme a la regulación actual, la suspensión o intervención de comunicaciones deben ser acordadas motivadamente por el Director del Centro Penitenciario con comunicación al Juez de Vigilancia en caso de los penados, y en los supuestos de presos preventivos se necesita autorización judicial, al no contar con amparo constitucional para que se realice la limitación de las comunicaciones de los internos preventivos, en caso contrario se estaría vulnerando los derechos a la libertad y secreto de las comunicaciones.

La suspensión de las comunicaciones orales se regula en el artículo 44 RP., prevé un cese temporal de las comunicaciones hasta que desaparezca el motivo que lo ocasionó.

El Jefe de Servicios ordenará la suspensión si se considera que existen razones fundadas de que los comunicantes preparan una actuación delictiva, o que atente contra la convivencia o la seguridad y buen orden del establecimiento, o no observen un comportamiento correcto. Medida que queda a la discrecionalidad subjetiva del Jefe de servicios para acordar la suspensión.

El Jefe de Servicios deberá dar cuenta inmediatamente al Director del Establecimiento y si este ratifica la medida, dará cuenta al JVP ese mismo día o al siguiente.

La LOGP en su artículo 51,5° no menciona que pueda suspender el Jefe de servicios las comunicaciones, sólo el Director del centro está facultado para acordar esta medida. Si bien el RP en su artículo 44 faculta al Jefe de servicios para proceder a la suspensión. Se está infringiendo el principio de jerarquía normativa al no mencionarse en la Ley que puede suspender las comunicaciones el Jefe de Servicios.

II.2. Comunicaciones escritas

El artículo 46 RP regula las comunicaciones escritas, que pueden ser realizadas a través de carta o telegrama, sin establecer limitación de las mismas, salvo en caso de intervención. Las cartas que remitan los internos se entregarán en sobre cerrado con el nombre y apellido del remitente y serán registradas en el libro correspondiente. Si el contenido del sobre por su peso o volumen, induce a sospecha será devuelta al interno para que este la abra delante del funcionario y la introduzca e otro sobre facilitado por el centro.

La correspondencia que reciban los internos, después de pasar los controles de seguridad pertinentes y ser registradas en el libro correspondiente, se entregan al interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario, a efectos de comprobar que no tiene un contiene objetos prohibidos.

Se permite la comunicación epistolar entre internos de distintos centros penitenciarios, que se cursan a través de la Dirección.

II.2.A. Intervención de las comunicaciones escritas.

Las comunicaciones escritas pueden ser intervenidas por los mismos motivos que orales. Señala el Tribunal Constitucional en sentencia 175/97 que *“la exigencia de que la medida esté contemplada en una Ley se deriva no sólo de los artículos 25.2 y 53.1 de la CE sino, además, del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la correspondencia esté prevista por Ley”*.

El Director del centro acordará la intervención por Resolución motivada que deberá ser comunicada al interno y a la autoridad judicial de quien dependa si es preventivo o al Juez de Vigilancia Penitenciaria si es penado. Si el idioma utilizado no puede ser traducido en el Centro se mandará al Centro Directivo para su traducción.

El número de comunicaciones escritas en caso de intervención se ve reducida a dos a la semana.

Cuando la intervención se realiza en la correspondencia entre internos, se limita exclusivamente a esta, sin que afecte al resto de la correspondencia escrita y se sigue el mismo procedimiento.

Es reiterada y constante la doctrina del Tribunal constitucional en este tipo de intervención de las comunicaciones, así podemos reseñar las siguientes sentencias:

* STC 127/1996, de 9 julio, en la que se concede el amparo por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Se sanciona a un interno a raíz de la intervención de la correspondencia con el Juzgado de Vigilancia, intervención de la correspondencia que se realiza sin ser solicitada la intervención judicial, sin ser ordenada por el Director, ni acordada por la Junta de Régimen y Administración. *“ Dicha intervención impropia supuso una vulneración del derecho al secreto de las*

comunicaciones, reconocido en el artículo 18.3 CE, con carácter general, y en el artículo 25 CE al penado, en cuanto este derecho no fue expresamente limitado en el fallo condenatorio, no se halla afectado por el sentido de la pena ni está prescrita la limitación del derecho en la Ley Penitenciaria”.

* Es la STC 170/96, de 29 octubre, punto de referencia para otras posteriores, al recoger exhaustivamente la forma en que debe procederse a la intervención de las comunicaciones orales y escritas :

Necesidad de motivación del acuerdo : “...no solo porque así lo exige expresamente el artículo 51 LOGP, sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.”.

Limitación temporal por el tiempo estrictamente imprescindible : la intervención de las comunicaciones, ” más allá del tiempo estrictamente necesario par al consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones”,. ”...exigencia de levantamiento de la intervención en el momento que deje de ser necesaria, por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento.”

Obligación de dar cuenta al órgano judicial : “ ...que el artículo 51.5 LOGP, en cuanto obliga a la Administración Penitenciaria a dar cuenta de la medida a la autoridad judicial competente, consagra una autentica garantía, con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes”.

* La STC 175/97, de 27 de octubre, recuerda la motivación de la resolución y notificación al interno y comunicación inmediata al Juzgado . “...que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del Centro especialmente motivada, y

notificada al interesado, y que sea comunicada al Juez para que éste pueda ejercer el control sobre la misma. Asimismo la intervención ha de ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido”. “ De estos datos se deriva que la primera resolución de 21 de diciembre de 1993 –de la administración penitenciaria – vulneraba el derecho al secreto de las comunicaciones, pues carecía de motivación al no poder reputarse tal la escueta referencia a unos genéricos “motivos de seguridad” que no se concretaban en relación con las circunstancias particulares del recluso y del Centro; no aportaba los elementos para hacer posible el juicio de proporcionalidad; no determinaba el alcance temporal de la medida; tampoco se dio cumplimiento a la exigencia de comunicación inmediata al Juzgado, puesto que no consta en éste que se hubiera recibido el Acuerdo.”. Así como el carácter individualizado y excepcional que supone la intervención de las comunicaciones.

* La STC 200/97, de 24 de noviembre, en su fundamento jurídico cuarto, señala la necesidad de determinar el límite temporal de la medida “...al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones se determine el periodo temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención...”

II.3. Comunicaciones telefónicas

Las comunicaciones telefónicas están previstas en el artículo 47 RP para los familiares que residan fuera de la localidad donde se encuentre el centro penitenciario, y no puedan desplazarse a visitar al interno, o cuando sea necesario comunicarles algún asunto urgente.

Cuando se desee comunicar por parte del interno un asunto urgente a otra persona que no sea familiar el interno lo solicitará al Director, y previa comprobación autorizará la llamada y señalará la hora de celebración.

El interno dispone de hasta cinco llamadas a la semana con una duración cada una de ellas de cinco minutos, que serán abonadas por el mismo, y se realizarán en

presencia del funcionario. Excepto en el supuesto de traslado de centro penitenciario para comunicar el mismo a su familia.

Las comunicaciones entre internos de distintos Centros tienen que ser autorizadas por los directores de ambos centros previa solicitud de los interesados. Igualmente las llamadas que se realicen desde el exterior tienen que ser autorizadas por el Director.

II.3.A. Intervención de las comunicaciones telefónicas.

El Reglamento regula la intervención de las comunicaciones entre internos de distintos centros penitenciarios, (artículo 47.6º RP) que deberá reunir los mismos requisitos que la intervención de las comunicaciones escritas, del artículo 46.7ª del RP.

El TC en sentencia 201/97, de 25 de noviembre, ha considerado que las limitaciones del artículo 51.1 de la LOGP, no son aplicables a las comunicaciones telefónicas en que se usa la lengua propia de un interno con su familia, vulnera el derecho a la intimidad familiar. “ *Las limitaciones diseñadas por la propia LOGP (artículo 51.1), o sea las restricciones –impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y buen orden del establecimiento- no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del Establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido* ” “*...la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del Establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (TC S 207/1996, FJ 4º).*”

III. COMUNICACIONES CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Este tipo de comunicaciones, en los últimos años, han generado polémica, y a tal efecto reseñamos las resoluciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en el caso GOROSTIZA, o las que se han referido a los sistemas de escucha permanente en los locutorios de algunos centros penitenciarios

Al igual que en el Reglamento de 1.981, en el actual, se regulan dos modalidades: por un lado, las comunicaciones con Abogados defensores o expresamente llamados, y con los Procuradores que los representen; por otro, las comunicaciones con otros Letrados.

III.1. Comunicaciones con Abogados defensores o expresamente llamados, y con los Procuradores que los representen.

III.1.A. Comunicaciones Orales.

Se regulan en el artículo 51.2 de la L.O.G.P. que se ha desarrollado por el artículo 48 del Reglamento Penitenciario

a) Requisitos formales.

1. Documento Oficial que le acredite como abogado o procurador.
2. Volante del respectivo colegio profesional en el que se exprese la condición de defensor o representante del interno, o en su caso de expresamente llamado.
3. En supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas armadas el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas. La circular 18/94 de 6 de septiembre, de la Secretaria de Estado para Asuntos Penitenciarios, había establecido un requisito añadido: Dar un plazo de validez de 30 días a las acreditaciones judiciales necesarias en caso de banda armada cuando se tratase de internos penados. Dicha circular, dada la oposición que mostraban las resoluciones de los Jueces de Vigilancia, fue aclarada por la una Instrucción de 1 de diciembre de 1994, y derogada por otra posterior de 5 de abril de 1995.

4. Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes y del interno, así como la duración (el reglamento no hace otra cosa que recoger la practica que se venía llevando en los Centros Penitenciarios). Se anotarán, igualmente, en los libros el número de causa de la que el Letrado es defensor
5. Se celebrarán en locutorios especiales en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

III.1.B. Comunicaciones escritas.

En este aspecto existe una novedad en el reglamento de 1.996, ya que el anterior no se refería a ellas, sin embargo el artículo 46.6ª de las comunicaciones escritas de los internos se refiere a los casos de intervención de las mismas cuando las cartas son entre internos y su abogado. En cuanto a los requisitos hay que remitirse a los de las Comunicaciones escritas generales.

III.1.C. Comunicaciones telefónicas.

Se regulan en el artículo 47 b) del Reglamento Penitenciario, manteniéndose, como en el anterior reglamento, como única referencia los casos de urgencia para comunicar con el Abogado. Por lo tanto no le será aplicable la limitación de cinco llamadas semanales que se establece para el resto de la llamadas ni, tampoco, el límite de cinco minutos por que el criterio de urgencia deshace cualquier criterio programático

Los requisitos y contenido se ajustan a lo ya referido para las comunicaciones telefónicas generales. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, única competente por normas de reparto, para conocer de las apelaciones contra los autos dictados por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, ha establecido que la exigencia de tener un funcionario presente, como se exige en las comunicaciones generales, no es aplicable a las comunicaciones con los Letrados.

III.2. Comunicaciones con otros Letrados.

Son los Letrados que se ocupen de asuntos de los internos ajenos al orden penal. Su visita tiene que ser requerida por el interno, y se celebra en los mismos locutorios que para el resto de abogados. La visita se ajustará a las normas generales del artículo 41, salvo que la autoridad judicial correspondiente en el caso de preventivos o el Juez de Vigilancia en el de penados den autorización a la comunicación en cuyo caso, la comunicación se ajustará al régimen especial del artículo 48.

En el orden práctico tiene escasa trascendencia, ya que en estos casos los letrados solemos ir como expresamente llamados, y tratamos los asuntos que queramos, ya que no nos es exigible el hacernos cargo de la defensa después de la entrevista.

III.3. Intervención de las comunicaciones con Letrados y Procuradores. Su carácter excepcionalísimo y sus requisitos.

III.3.A. Comunicaciones Orales.

Las causas se ajustan, estrictamente, a las mismas que las generales: razones de seguridad, interés del tratamiento, y buen orden del centro. Si hubiera motivaciones relacionadas con investigaciones de orden penal la limitación se ajustaría a los preceptuado en la LECr y nunca a la LOGP y su reglamento.

El contenido difuso del artículo 51 LOGP y del reglamento derogado ha generado un debate, que ha durado años, ya que el artículo 51.5 de la citada ley establece: “Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento dando cuenta a la Autoridad judicial competente”. Con esta redacción parecía que se refería a todas las comunicaciones, incluidas las de los abogados. El Tribunal Constitucional en sentencia de 20 de junio de 1994 aclaró definitivamente que el Director no puede suspender o intervenir estas comunicaciones. Esta tesis es la ya sostenida con anterioridad por la Audiencia Nacional en Sentencia de 20-12-93 (Caso GOROSTIZA).

La doctrina que zanja el debate ha sido plenamente recogida en el NRP en su artículo 48.3 que establece que las comunicaciones de los internos con los Letrados

defensores o expresamente llamados y con los Procuradores que los representen “ no podrán ser suspendidas o intervenidas en ningún caso por decisión administrativa “

Si bien se zanja una polémica se crea, o puede crearse, otra, relacionada con el inciso final del citado artículo 48.3 NRP: “ La suspensión o intervención de estas comunicaciones solo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial “. Esta redacción es idéntica al inciso final del artículo 51.2 de la LOGP con la única excepción de que elimina “y en los supuestos de terrorismo“. Con esta modificación se pretende que la autoridad judicial pueda suspender o intervenir las comunicaciones de los Letrados en cualquier caso, sin tener que ceñirse, como así lo imponía la anterior legislación, a los casos de terrorismo. Es evidente que esta modificación infringe el artículo 93. CE, al saltarse el principio de jerarquía normativa. Para evitar dicha infracción primero se realizó por el Grupo Parlamentario Popular, el 10-4-95, una proposición de ley sobre modificación del artículo 51.5 de la LOGP en que se eliminaba la expresión “ y en los supuestos de terrorismo “. Esta proposición de ley es ampliada por Informe de la Ponencia, en el que el Grupo Parlamentario Socialista añade nuevos extremos que se pretenden modificar en la LOGP, así introduce una propuesta de modificación de los arts. 29, 38.2, 10, 24, 42, y 51 de la LOGP. También se intentó la modificación introduciéndola como Disposición Adicional al Nuevo Código Penal, pero tampoco prosperó. De esta forma, y hasta la fecha el contenido del artículo 51.2 de la LOGP sigue exigiendo que la intervención o suspensión de las comunicaciones con letrados solo pueda darse en caso de terrorismo, lo que hace inhabil a efectos de aplicación el inciso final del artículo 48.3 NRP.

El tercer debate que se plantea en el ámbito de las Comunicaciones con Letrados es el de los sistemas de grabación permanente en los locutorios especiales de algunos, o no se sabe si de todos, centros penitenciarios. Con motivo del caso GOROSTIZA se pudo saber la existencia de este tipo de sistemas de escucha en el Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, luego se ha sabido de otros centros como Brieva y Salamanca.

Con motivo de reclamaciones efectuadas a los Juzgados de Vigilancia cuya jurisdicción alcanza a los centros citados, reclamaciones ajenas al caso GOROSTIZA, los tres juzgados ordenaron los desmantelamientos de los referidos sistemas de escucha. Dichas resoluciones, en los tres casos, fueron recurridas por el Ministerio Fiscal, y en el caso de Alcalá-Meco la Audiencia Provincial confirmó la resolución del Juez. En los tres

casos, el asunto termino en el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, y dando la razón a la Administración Penitenciaria. El Tribunal de Conflictos viene a sostener que la instalación de estos sistemas es competencia de la Administración y por tanto los autos de los Jueces de Vigilancia solo pueden reconducirse a las propuestas que refiere el artículo 77 de la LOGP.

III.3.B. Comunicaciones escritas.

El artículo 51.2 de la LOGP y el 101 del anterior reglamento no distinguían entre las comunicaciones orales y escritas por lo que todo lo dicho respecto de las primeras es aplicable a las segunda. Sin embargo, la práctica no es tan sencilla. Existen múltiples Jueces de Vigilancia Penitenciaria que entienden que el régimen hiperprotegido de las comunicaciones con los Letrados no afecta a las comunicaciones escritas, y utilizan varios argumentos:

Si no se lee la carta no podemos saber que efectivamente quien se refiere en el remite es quien la escribe o a quien se dirige es el verdadero receptor. Saber si efectivamente es su letrado no es fácil en internos con múltiples causas. El TEDH dice que hay injerencia pero que esta es legitima, ya que si se pretende evitar siempre podrá personarse en el centro y tener una comunicación oral hiperprotegida.

Esta cuestión, el artículo 46.6º NRP la resuelve concediendo a estas comunicaciones igual régimen que a las orales. La eliminación de la expresión “y en los supuestos de terrorismo“, vuelve a crear un nuevo debate, ya que con la interpretación expuesta podría admitirse la intervención por orden judicial pero en todos los casos, aún sin modificación de la LOGP. El citado artículo 46.6ª NRP introduce una excepción: Los casos de Letrados que no conste que son defensores, en cuyo caso se podrá intervenir. En estos casos la constancia de ser defensor debe aparecer en su expediente penitenciario o al director del centro. Esta última referencia, a mi juicio, impone al director la obligación de preguntar al órgano judicial si el Abogado remitente es el defensor o al Colegio de Abogados si les consta haber expedido volantes como defensor o expresamente llamado.

La Sentencia TC 58/98, de 16 de marzo, estima el amparo solicitado por un interno del Centro Penitenciario Puerto II, al que se le intervienen las comunicaciones escritas con sus abogados por que entiende el Centro Penitenciario que el régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP se refiere solo a las orales. El Constitucional zanja la polémica estableciendo que dicho régimen también incluye a las comunicaciones escritas en aras del respeto al derecho de defensa (artículo 24.2 C.E.) y del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 C.E.).

Sin embargo, la resolución del Tribunal Constitucional analiza otras dos cuestiones:

1.- La carta, utilizando el remite del Letrado, puede ser enviada por una tercera persona, o el interno puede remitir cartas a terceras personas a través del Letrado. En este caso la referida resolución manifiesta que “La Administración penitenciaria deberá poner las medidas necesarias para garantizar la acreditación de la identidad del Abogado y trasladar al órgano judicial toda sospecha de utilización de la comunicación contraria a los fines legalmente previstos, pero de ello no se deriva que pueda suplir la actuación judicial”.

Se establece un criterio pero la resolución del problema no será pacífica, ya que la administración penitenciaria puede entender que se le faculta para establecer requisitos para la Comunicación que no aparecen en el artículo 51 de la LOGP ni en el 48 del Reglamento. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y mucho menos la Dirección de los Centros concretos, no puede crear obligaciones a los internos o a los letrados que no aparecen en la legislación Penitenciaria.

2.- Es imposible tener conocimiento de si la comunicación se desarrolla sobre asuntos relacionados con la defensa penal que ostenta el Letrado. En este aspecto la resolución si es determinante: “que la comunicación pueda versar sobre temas ajenos a la defensa jurídica del interno, como alega también el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es un riesgo que queda ínsito en la propia naturaleza del derecho -el concepto de “secreto” en el artículo 18.3º, tiene un carácter “formal” en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido (STC 114/1984, fundamento jurídico 7º)- y cuya radical eliminación solo es posible con la supresión del mismo. Dicho riesgo, en su caso, cuando sea fehacientemente constatable, deberá ser valorado y ponderado por el órgano

que por la entidad y las características del conflicto ha de resolverlo y que, según hemos razonado, ha de tener ex lege y ex Constitutione naturaleza judicial”. Entendemos que sospechar fehacientemente de que el contenido de una conversación va a ser uno u otro, cuando todavía no se ha producido, es imposible, pero en cualquier caso un acuerdo limitativo de la comunicación ha de ser establecido por el órgano judicial, tal y como corresponde a un tipo de comunicación amparado por el régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP.

III.3.C. Comunicaciones Telefónicas.

Se sigue el mismo régimen ya expuesto, con la referencia de que en estos casos y siguiendo con lo manifestado por la Audiencia Provincial de Madrid si cabe presencia de funcionario, concretándose de esta forma la intervención.

III.4. Suspensión de las comunicaciones con Letrados y Procuradores

Solo cabe respecto de las orales, y a mi juicio solo se justificarían en el caso de no observar un comportamiento adecuado.

IV. COMUNICACIONES CON AUTORIDADES O PROFESIONALES

El régimen aplicable a estas comunicación es el mismo que contiene el artículo 102 del Reglamento. El RP en el artículo 49.2 expresamente refiere que los Fiscales o autoridades judiciales no podrán tener limitaciones de orden administrativo a sus comunicaciones, cuando antes se presuponía pero nada se decía al respecto.

Respecto a los representantes acreditados de Instituciones de cooperación penitenciaria, el RP los contempla en la regla primera del artículo 43, pero su regulación concreta la lleva a los artículo 62, sin perjuicio del régimen de limitaciones que les afecta el general.

Respecto de los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, se exige previa solicitud del interno a través del Director del Centro, y para realizar funciones de su profesión. En el caso de los médicos por imposición del artículo 36.3 LOGP, que reconoce el derecho como limitado, se viene exigiendo que este acompañado por el Médico del Centro. En el caso concreto de los sacerdotes o Ministros del Culto el NRP no refiere que deben ser acompañados por los Capellanes (en el caso de ser sacerdote católico) al haberse extinguido dicho cuerpo por orden del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1993, y también desaparece la necesidad de ser acompañado por un funcionario en los demás casos de Ministros de Cultos.

El RP no dice nada del secreto profesional o confesional al que se refería el Reglamento derogado.